



UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
NIT: 860.013.798-5

Alcances y ventajas en la Conciliación extrajudicial en Derecho por la idoneidad del conciliador

Diana Carolina Burbano Criollo¹, Eduard Andrés Romero Echeverry²

¹ Facultad de Derechos, Ciencias políticas y sociales, Universidad Libre Seccional Pereira,
Calle 40 N. 7 - 30, Pereira, Colombia
Correo electrónico institucional: dianac-burbanoc@unilibre.edu.co

² Facultad de Derechos, Ciencias políticas y sociales, Universidad Libre Seccional Pereira,
Calle 40 N. 7 - 30, Pereira, Colombia
Correo electrónico institucional: eduarda-romeroe@unilibre.edu.co

³ Luisa Fernanda Hurtado Castrillón

Resumen: A seis meses de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) son muchas las expectativas que aún se tienen en torno a las modificaciones que trajo dicha reforma sobre la Conciliación extrajudicial en Derecho. Sin embargo, no es desconocido para la comunidad jurídica que la Ley no trajo modificaciones estructurales en torno al desarrollo de las audiencias de conciliación, sus efectos y en general, cualquier posición de fondo sobre este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que pudiera esperarse; aun así, lo que sí trajo fue una modificación importante de forma que se constituye en un nuevo requisito para que se asuma la posición de Conciliador, y se trata de la idoneidad debidamente certificada que se extendió a los funcionarios de las entidades estatales con funciones de conciliación.

Y es que hasta hace seis meses, los conciliadores en Derecho con formación como conciliadores eran los que se encontraban adscritos a los centros de conciliación, pero no pasaba lo mismo con otras instituciones como en las Notarías, donde el notario delegaba la audiencia en alguno de sus funcionarios, y se dedicaba a dar fe del acuerdo conciliatorio o de la constancia de no conciliación, cosa que también ocurría con los inspectores de trabajo, agentes del Ministerio Público, defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, quienes fungían como conciliadores simplemente en el ejercicio de las labores encomendadas a su cargo, pero sin ninguna cualificación de competencias en torno a la resolución y manejo de los conflictos.

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda



Vigilada Mineducación



Por ello, este Estatuto de Conciliación si se convierte en una norma completamente novedosa que ha incorporado una exigencia legal que era una deuda legislativa con la administración de justicia, porque como se desarrollará en el presente artículo de reflexión investigativa, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la doctrina, habían indicado reiterativamente que era menester que el Conciliador no sólo supiera de Derecho, sino que, fuese un verdadero mediador y negociador con las competencias suficientes para ahondar en el trasfondo del conflicto, y ayudar así a las partes en controversia a encontrar una solución.

La Ley ya impuso esta característica llena de ventajas y alcances de los que se espera al terminar el primer año de su existencia como norma jurídica, demuestre los resultados esperados, por lo que la discusión, apenas inicia.

Palabras clave: Competencias del conciliador, Conciliadores en Derecho, Ley 2220 de 2022, requisito de idoneidad para ser conciliador.

Abstract: Six months after the entry into force of the new Conciliation Statute (Law 2220, 2022), there are still many expectations regarding the modifications that said reform brought about the extrajudicial Conciliation in Law. However, it is not unknown to the legal community that the Law did not bring structural modifications regarding the development of conciliation hearings, its effects and in general, any substantive position on this Alternative Dispute Resolution Mechanism that could be expected; even so, what it did bring was an important modification of form that constitutes a new requirement to assume the position of Conciliator, and it is about the suitability duly certified that was extended to officials of state entities with conciliation functions.

Until six months ago, the conciliators in Law with training as conciliators were those who were assigned to the conciliation centers, but the same did not happen with other institutions such as the Notary's Offices, where the notary delegated the hearing to one of his officials, and was dedicated to attest the conciliation agreement or the non-conciliation certificate, This also occurred with labor inspectors, agents of the Public Prosecutor's Office, family defenders of the Colombian Institute of Family Welfare, who acted as conciliators simply in the exercise of the tasks entrusted to them, but without any qualification of competencies regarding the resolution and management of conflicts.



Therefore, this Conciliation Statute becomes a completely new rule that has incorporated a legal requirement that was a legislative debt with the administration of justice, because as will be developed in this article of investigative reflection, both the jurisprudence of the Constitutional Court and the doctrine, had repeatedly indicated that it was necessary for the conciliator not only to know the law, but also to be a true mediator and negotiator with sufficient skills to delve into the background of the conflict, and thus help the parties in dispute to find a solution.

The Law has already imposed this feature full of advantages and scope, which is expected to show the expected results at the end of the first year of its existence as a legal norm, so the discussion has just begun.

Keywords: Competencies of the conciliator, Conciliators in Law, Law 2220 of 2022, requirement of suitability to be a conciliator.

1. Introducción

Para el ordenamiento jurídico colombiano, el año 2023 inició con una variación considerable en el desarrollo de uno de los métodos alternativos de solución de conflictos, al iniciar la vigencia del Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) que derogó las disposiciones anteriores de la conciliación extrajudicial en derecho, en particular las contenidas en la Ley 640 de 2001 y sus normas complementarias, pero la cual en torno al desarrollo del proceso conciliatorio no establece unas diferencias significativas con las anteriores estipulaciones legales de la Conciliación.

En lo que sí es novedoso el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) es en establecer algunos requerimientos mínimos para que, quienes sean investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia como conciliadores posean la idoneidad suficiente para que, el proceso conciliatorio cumpla verdaderamente con los fines para los que ha sido creado.

Y es que, previo a la Ley 2220 de 2022, los funcionarios con competencia para dirigir audiencias de conciliación lo eran per se, sólo por la asignación propia de las funciones a su cargo; sucedía con las conciliaciones extrajudiciales y judiciales ante jueces, pero también en las conciliaciones extrajudiciales ante Notarios, defensores de familia, agentes del

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Ministerio Público, quienes hasta la entrada en vigencia del actual Estatuto de Conciliación podían fungir como conciliadores en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Ahora, en el cumplimiento de esta nueva normativa (Ley 2220, 2022, art. 28), sólo podrá fungir como conciliador quien tenga la idoneidad a través de la certificación de formación en Conciliación con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como de estar registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cual supone nuevos desafíos no sólo para quienes vayan a administrar transitoriamente justicia como conciliadores, sino también para los mismos centros de conciliación, incluyendo los que pertenecen a entidades estatales.

Múltiples problemáticas pudieron surgir en las entidades de Derecho público en las que se desarrollaron audiencias de conciliación con anterioridad a la vigencia de la Ley 2220 de 2022, entre ellas, que las Actas de Conciliación no pudieran ser apostilladas para generar consecuencias jurídicas en el extranjero debido a que por el carácter transitorio los diferentes funcionarios no tenían registradas las firmas ante el Ministerio de Relaciones exteriores, así como otras dificultades, como la de que ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia, inmediatamente se expidiera la constancia de no asistencia para agotar el requisito de procedibilidad, sin importar si existía ánimo conciliatorio con el que se pudiera precaver un conflicto a través de proceso judicial, o que incluso, ante la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación, el director de la audiencia se limitara a preguntar si existía ánimo conciliatorio o no, y con base en ello expidiera la constancia, entre otras problemáticas.

Pero enfrentar a los mismos funcionarios a la necesidad de capacitarse y de cambiar algunas de esas prácticas con el objetivo de dar cumplimiento a los principios propios de la Conciliación, necesariamente genera barreras y desafíos nuevos a los que, hasta la fecha, apenas se están adaptando los funcionarios, los centros de conciliación y los mismos conciliadores.

Por ello se hace necesario, importante y pertinente establecer cuáles son esos desafíos existentes para quienes en virtud de la nueva Ley de Conciliación (Ley 2220, 2022) pretendan investirse transitoriamente de esta facultad de administrar justicia como conciliadores, de modo que se pueda garantizar a los usuarios de los centros de conciliación una verdadera idoneidad de los conciliadores que permita revestir de validez el acuerdo al que se pueda lograr por parte de las partes que se encuentran en conflicto.

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Lo anterior encuentra mayor sentido, cuando se logra comprender que el conciliador, a diferencia de otros operadores de justicia, no responde exegéticamente al cumplimiento de la norma escrita o de las estipulaciones contractuales, sino que, su actividad se encuentra encaminada principalmente en que, sin desconocer normas de carácter imperativo ni en contravía de la moral o de derechos irrenunciables, logre poner en la balance las diferentes posiciones de las partes en controversia, y así, ayudarles a que, de común acuerdo, encuentren fórmulas de arreglo para dicho conflicto; en otros términos, el Conciliador es una figura que responde más que a la teoría positivista, a diferentes postulados propios del Iusnaturalismo, en el que, seguramente las partes en conflicto hallarán la posibilidad de adaptarse a una alternativa que sea beneficiosa a ambas partes.

Como bien es expresado por Garcés Giraldo et al. (2017, p. 102) es a través de la ética aristotélica, y su fundamentación en la virtud, desde donde se pretende sentar las bases filosóficas para pensar en que pueden existir algunas virtudes que deben ser incorporadas en la formación básica del abogado y en especial del abogado conciliador, desde donde se deben incorporar para el Conciliador virtudes como la justicia, la prudencia y la sabiduría.

Pero del mismo modo, como esta modificación legal genera desafíos importantes para los conciliadores, otorga avances y ventajas significativos para que la Conciliación cumpla con los elementos teleológicos y ontológicos que permitan procurar plenamente porque las partes puedan lograr encontrar una fórmula de arreglo en la que ambas partes estén de acuerdo. Y es que esa es la virtud propia de la exigencia de la formación en Conciliación para cualquier profesional del Derecho que pretenda inscribirse como conciliador, puesto que con esto se busca garantizar que el conciliador, sobre todo en las entidades del Derecho público, deje de ser una especie de notario que dé fe de que las partes cumplieron con el requisito de procedibilidad y se convierta en un verdadero mediador entre las partes en conflicto para que, bajo su batuta, ambas partes entreguen todo de sí para poder lograr la resolución del conflicto.

Es de este análisis que surge la pregunta que motiva este artículo de reflexión investigativa, ¿Cuáles son los alcances y las ventajas derivados de la aplicación de la Ley 2220 de 2022 respecto a los requisitos de capacitación para los Conciliadores en Derecho en notarías, juzgados y centros de conciliación?

Pregunta para la cual se pretende identificar a cabalidad los alcances y ventajas, así como los desafíos provenientes de la modificación respecto al requisito procesal de formación en Conciliación incorporado por la Ley 2220 de 2022 frente a los requisitos de las anteriores

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





normas de conciliación que permitían a fiscales, jueces, notarios, defensores de familia y delegados de asuntos jurisdiccionales llevar a cabo las audiencias de conciliación.

2. Desarrollo del artículo, desarrollo del problema y fundamentación teórica

2.1. La Conciliación extrajudicial y judicial en Derecho a partir de las diferentes normas de Conciliación.

Para Arboleda López (2017) la Conciliación es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que permite la concertación y los acuerdos basados en el principio de la Autonomía de la voluntad. En sus propios términos (Arboleda López, 2017, p. 84)

El principio de la autonomía de la voluntad, que se cimienta en el asentimiento de que las partes establezcan por sí mismos las reglas por las cuales van a ir encaminando o direccionando sus uniones, tanto civiles como familiares y comerciales, fundamenta la posibilidad de que las partes puedan, de igual manera que forman sus relaciones, solucionar los conflictos que se suscitan en razón a esos nexos que libremente crearon.

Esta posición se encuentra en consonancia con el significado que la Ley (Ley 2220, 2022, art. 3) otorga a la Conciliación cuando expresa que

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

Sin embargo, el actual Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) no conceptúa de manera expresa los dos tipos de conciliación existentes, es decir, la conciliación judicial y extrajudicial, pero que si son mencionadas en la Ley respecto al desarrollo de estas, dando por entendido que se sobreentiende que la conciliación judicial hace referencia a aquella que suceda dentro del proceso judicial y la extrajudicial, aquella que pueda suceder antes o en la duración del proceso, pero por fuera de éste.

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Aun así no siempre la Conciliación ha tenido el mismo componente, y como lo indica Silva Pabón (2018, p. 150) tanto la Conciliación como su ponente de convertirse en requisito de procedibilidad son propias del sistema jurídico español e incorporados en el Ordenamiento jurídico colombiano desde 1821, pasando por diferentes mutaciones, como las que se describen a continuación:

El primer conciliador conforme a la ley del 13 de mayo de 1825 fue el alcalde de la municipalidad y era requisito previo para poder acudir a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar. Posteriormente, en 1855 se otorgó la facultad de conciliar a los funcionarios con autoridad jurisdiccional. En 1920 surge la Conciliación para los conflictos colectivos de trabajo y en 1934 se le da competencia de conciliador a los jueces de paz.

Otros avances en la Conciliación surgieron en 1970 cuando se establece la Conciliación para controversias de mínima cuantía en el Decreto 1400 de 1970 y luego, con el Decreto 2303 de 1989, surge la conciliación en asuntos agrarios. Posteriormente el Decreto 2289 de 1989 crea la audiencia de conciliación del artículo 101, estableciendo la conciliación judicial, y sólo hasta el año 2001 se incorpora el parágrafo del artículo 116 de la Constitución Política que eleva a rango constitucional a la Conciliación, pasando por diferentes normas posteriores que continuaron nutriendo a la Conciliación extrajudicial y judicial. (Silva Pabón, 2018, pp. 150 – 153)

Precisamente hasta el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós, la Conciliación se encontraba reglada en diferentes disposiciones, la mayoría de ellas contenidas en la Ley 640 de 2001, la cual fue derogada a partir de esa fecha por el nuevo Estatuto de Conciliación. (Ley 2220, 2022).

En términos generales, puede establecerse que la Conciliación es una sola, por ser un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, de carácter autocompositivo (Ley 2220, 2022, art. 4.3), porque son las mismas partes en conflicto quienes deciden la solución a éste, y en el que, el conciliador, aunque se encuentre investido transitoriamente de la función de administrar justicia, es ante todo, el facilitador para que las condiciones propias para que las partes puedan llegar a un acuerdo, se den.

En ese sentido, el Conciliador, quien propone fórmulas de arreglo, no tiene la facultad para imponerlas, puesto que adicional a la característica de ser un mecanismo autocompositivo,

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





es también voluntario, ya que la condición de que sea requisito de procedibilidad, no exige que se llegue a un acuerdo, sino tan solo que se trate de encontrar una solución a la controversia, es decir, que se den las circunstancias para procurar por lograr un acuerdo, lo cual no siempre se cumple.

Pero adicionalmente la Conciliación posee otras características importantes como la de ser confidencial (Ley 2220, 2022, art. 4.4) y de procedimientos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en virtud del principio de la celeridad (Ley 2220, 2022, art. 4.3), sin que sean las únicas características positivas de la Conciliación.

Aun así, y aunque la Conciliación sea solo una, se ha ido decantando normativamente en tres tipos que son la conciliación prejudicial, la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial, en donde la conciliación prejudicial, propia de los asuntos sometidos al conocimiento del juez administrativo a través de los medios de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, de Controversias Contractuales y de Reparación Directa, exigen de quien iniciará el proceso que primero se acuda a la Conciliación para tratar de dirimir el asunto con la entidad de Derecho público con quien haya surgido el conflicto o controversia. Es decir, la Conciliación prejudicial es una especie de conciliación extrajudicial con un conciliador cualificado en el Ministerio Público.

Logrando establecer esta característica de la Conciliación prejudicial, se puede inferir entonces que en realidad la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos se divide en dos, la extrajudicial y la judicial.

El Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) no define específicamente a los dos tipos de conciliación, pero la Doctrina y la jurisprudencia ya lo han hecho previamente. Para Silva Pabón (2018, p. 161)

la conciliación judicial es la que se realiza dentro de un proceso judicial que se encuentra en curso y dentro de la sede judicial, y la conciliación extrajudicial es la que se realiza antes de un proceso judicial, o por fuera de él, es decir, que se trata de la conciliación que se realiza fuera de la sede o despacho judicial. Lo que significa que si hay un proceso judicial en curso, pero las partes deciden conciliar fuera del juzgado, esta será una conciliación de carácter extrajudicial.

En ese sentido, vale la pena aclarar que la Conciliación judicial que ocurre en las diferentes

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





áreas del Derecho en los que se puede conciliar, como en la penal en los delitos querellables, en la civil, en los asuntos que por su naturaleza pueden ser objeto de transacción, incluyendo asuntos comerciales y de familia, la norma actual (Ley 2220, 2022, art. 131) exclusivamente hace referencia a la Conciliación judicial en materia contencioso administrativa, para la que indica que

en cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.

Lo anterior permite ratificar que la Conciliación judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que como sucede con la Conciliación extrajudicial en la misma jurisdicción, contiene un elemento que la hace única y es la aprobación o improbación judicial, toda vez que en esta materia en especial, la Conciliación debe responder al bien general.

Podría pensarse que esa característica propia de la Conciliación en materia administrativa podría ser semejante en materia laboral, donde existen derechos de orden público que deben protegerse, pero en este caso no sucede debido a dos factores, el primero, porque la Conciliación en materia laboral no es requisito de procedibilidad sino que se convierte en una herramienta de tipo facultativo, y además, porque en esta materia la Conciliación no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que el juez laboral puede conocer sobre los mismos hechos y acuerdos a los que se haya llegado en dicha Conciliación.

En todos los demás asuntos se trata de conflictos o problemáticas que pueden estar sujetos a transacción, en donde en virtud del poder dispositivo contractual y la autonomía de la voluntad, se pueden negociar los derechos invocados y solicitados en la solicitud de la Conciliación.

De este modo se puede llegar a observar la conceptualización que sobre la Conciliación ha indicado la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional (C 160, 1999), según la cual

La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.

2.2. Las competencias propias del Conciliador en Derecho.

Una de las definiciones aceptadas de idoneidad (RAE, 2023) es la de que se refiere a una cualidad personal necesaria para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo, como sucede con los diferentes Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que debido a la característica constitucional de otorgar en particulares una de las funciones del Estado, como lo es la de administrar justicia (Constitución Política, 1991, art. 116) establece que

...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Ante la puesta en escena de esta condición constitucional para referirse a las atribuciones y funciones jurisdiccionales con las que se inviste a particulares para que puedan administrar justicia, cabe resaltar que para que esto suceda, dichos particulares deben poseer unas particularidades específicas que permitan determinar que se es idóneo, como sucede por ejemplo con la amigable composición, en la que el amigable componedor no requiere saber de Derecho, sino de la materia sobre la cual existe el conflicto, o en los jueces de paz, que

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





para obtener la cualidad de idoneidad, deben ser reconocidos como tal por su comunidad.

Lo mismo puede ocurrir en la Conciliación, pero actualmente hay que referirse a la Ley (Ley 2220, 2022) para poder establecer cuáles son entonces los elementos que permitan identificar que una persona natural puede ser idónea para ser conciliador en Derecho, toda vez que el inicio de la vigencia de dicha normatividad establecida por el legislador y que corresponde al Estatuto de Conciliación presume modificaciones en la calidad de idoneidad para que un tercero pueda identificarse como conciliador e inscribirse en las listas de conciliadores de las diferentes entidades autorizadas para tal fin.

Y es que esto resulta pertinente, debido a que, previo al nuevo Estatuto de Conciliación, la anterior norma ya derogada (Ley 640, 2001) permitía a las entidades estatales con función jurisdiccional con funciones de conciliación, esto es, los juzgados, notarías, Ministerio Público, defensores de familia del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entre otros, que pudieran conocer de conflictos asociados a su área de conocimiento sin requerir calidades adicionales para ejercer la función de administrar transitoriamente justicia a través de la Conciliación.

Pero la actual norma (Ley 2220, 2022, art. 4) exige que el conciliador sea un tercero neutral que tenga la potestad de garantizar en medio del desarrollo de la audiencia de Conciliación que dentro de ésta se cumplan con los presupuestos de que la resolución a la controversia sea autocompositiva, se generen condiciones verdaderas de acceso a la justicia, en este caso, a la justicia a través de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que pueda garantizar la celeridad en la búsqueda de la solución de la controversia así como la confidencialidad de todo lo que se discuta entre las partes, la informalidad en el sentido que esté desprovista de formalidades jurídicas procesales, también en que se pueda garantizar la independencia, la neutralidad e imparcialidad del conciliador y que éste pueda partir de la buena fe de las partes en conflictos, tal como se encuentra establecido en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022.

Sobre este punto, y con el fin de que se garanticen a cabalidad los principios de que trata la Conciliación reconocidos actualmente mediante el Estatuto de Conciliación, se puede inferir que no cualquier particular podría ejercer de manera integral la calidad de conciliador, puesto que a diferencia de lo que sucede con otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en los que la resolución de las controversias se desarrolla en Equidad, como en el caso de la Amigable Composición, los jueces de paz e incluso la Conciliación en Equidad, en la Conciliación en Derecho, para poder que se garanticen los principios que corresponden

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





específicamente a la actividad procesal de administración de justicia, debe partir por un componente de idoneidad académica, exigiendo que el Conciliador sea un abogado.

Precisamente la Ley de manera expresa (Ley 2220, 2022, art. 28) predica que

El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

A los servidores públicos facultados para conciliar, sólo les serán exigibles los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. Estos deberán formarse como conciliadores en derecho, según lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley...

Al observar esta precisión hecha por la norma se pueden inferir básicamente dos elementos importantes, el primero, que en efecto el Conciliador deba contener la calidad de ser abogado en ejercicio y no estar incurso en ninguna causal de impedimento, recusación o inhabilidad, y además que la norma actual (Ley 2220, 2022) si trae una novedad importante para quienes se vayan a inscribir como conciliadores en la vigencia de este nuevo Estatuto de Conciliación, ya que establece que debe encontrarse certificado como Conciliador en Derecho, incluso cuando se trate de servidores públicos a quienes les impone las condiciones previstas en el artículo 46 ibidem.

Y es que no puede bastar sólo con ser abogado en ejercicio, ya que la Conciliación es un Mecanismo autocompositivo en el que las partes para lograr un acuerdo conciliatorio pasarán

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





por un debate que puede ser complejo cuando se tiene en cuenta que el Conciliador se enfrenta a una verdadera facultad de negociador, que no cualquier persona posee per se.

Por ello, uno de los grandes atractivos del nuevo Estatuto de Conciliación tiene que ver con que exija este componente de idoneidad a través de la formación como Conciliador en Derecho, cosa que había previsto previamente la jurisprudencia, pero que no había sido incorporado por el legislador.

Al respecto, se había pronunciado la Corte Constitucional (C 1195, 2001) al indicar que

La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor” que surge durante un proceso de adjudicación. Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin.

Y es cuando entiende la Corte Constitucional que este Mecanismo de Solución de Conflictos parte esencialmente del diálogo que se denota que cualquier funcionario, por el solo hecho de ser abogado y funcionario de una entidad estatal o descentralizada por servicios como sucedía previamente con los defensores de familia del ICBF, los notarios, los delegados del Ministerio del Trabajo, quienes, fungieron como conciliadores simplemente porque el conflicto estuviera directamente relacionado con su área de conocimiento, pero sin crear en ellos herramientas de negociación de los conflictos, motivo por el cual, es normal que muchas de las solicitudes de conciliación terminaran en constancias de no conciliación, cuando el funcionario comprendía que la audiencia simplemente se desarrollaba para cumplir con el requisito de procedibilidad, por lo que al exigir en esta nueva Ley (Ley 2220, 2022) que los funcionarios sigan siendo conciliadores con el requisito sine qua non de que se formen también como conciliadores en Derecho, que de verdad la norma de Conciliación actúa en coherencia con el Estado Social de Derecho del que se predica en la Constitución.



Como bien se ha analizado previamente por investigaciones anteriores a la Ley 2220 de 2022 (Vásquez, 2012. p. 153)

El perfil conciliador se ha venido promocionando y fortaleciendo, ya que responde a una necesidad social, a los mandatos constitucionales y a los fines del Estado Social del Derecho, a los requerimientos legales, a las tendencias internacionales y a la misma necesidad de reinventarse que tiene el derecho, en el proceso dinámico que lo caracteriza. En el 2011 la Asociación de facultades de Derecho -Acofade-, la definió como una de las competencias por formar en los estudiantes de Derecho, al lado de las competencias cognitiva, comunicativa, ética, y responsabilidad profesional e investigativa, y por evaluar en las pruebas saber pro, después de las discusiones que a través de los talleres regionales y nacionales se realizaron.

De este modo se encuentra entonces que el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) en consonancia con lo que ya había alertado la Corte Constitucional y las investigaciones previas en las que participaron también las facultades de Derecho, para poder establecer legalmente que para ser conciliador en derecho, además de las disposiciones que ya se habían contemplado desde la ley 640 de 2001, se requiera de que el Conciliador en Derecho se encuentra formado como tal para poder garantizar las competencias necesarias para poder ejercer como tal.

2.3. Alcances y ventajas en los cambios de idoneidad para ejercer como Conciliador en Derecho.

Como ya se ha podido establecer, una verdadera novedad incorporada en la Ley 2220 de 2022 es la de la especificidad de idoneidad basada en la formación como Conciliador que debe contener ya no solo el conciliador adscrito a los diferentes centros de conciliación, sino también respecto de quienes, siendo funcionarios públicos, ejerzan como conciliadores dentro de su área de conocimiento, lo que se hace extensivo a los notarios, quienes a través de esta norma incorporan en sus Notarías, verdaderos centros de conciliación para resolver las diferentes controversias que les sean solicitadas.

Lo anterior presenta verdaderas ventajas y alcances frente a lo que, hasta hace tan solo seis meses se esperaba de una audiencia de Conciliación, al punto que la misma Corte Constitucional (C 893, 2001) expuso sobre el rol del conciliador que

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Las partes... pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas.

Y es que en la práctica, muchas veces el Conciliador, sobre todo en las entidades estatales, esto es en conciliaciones laborales, en conciliaciones penales, en conciliaciones en materia contencioso administrativa, en conciliaciones ante notario, por ejemplo, se convirtieron básicamente en una forma en la que, el funcionario certificaba la inexistencia de ánimo conciliatorio y por tanto, se agotaba así el requisito de procedibilidad, al no poseerse las competencias requeridas para desarrollar integralmente la audiencia de conciliación en procura de encontrar una verdadera fórmula de arreglo en que las partes estuviesen en consenso dentro de su propia autonomía.

Que el Conciliador logre comprender que este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos va más allá de la sola práctica de una actividad pre procesal y que por tanto, su lenguaje debe adaptarse a las partes en conflicto y su capacidad de negociación es fundamental para que éstas puedan evaluar su situación y lograr un acuerdo, se convierte en esencia, en uno de los desafíos más importantes para la Conciliación que se desarrolla con base en el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) vigente desde el 30 de diciembre pasado.

Y dicha negociación debe propender por finalizar de manera acorde en otra aptitud que debe poseer el Conciliador y que se encuentra fundamentada en la Negociación, como lo es el Manejo del Conflicto, según el cual,

se reconozca como un hecho natural que entorpece las relaciones humanas pero que ofrece la oportunidad de crecer. Manejar la situación significa en pocas palabras reorientar las divergencias que separan a las personas para que, cuando las fuerzas opuestas sean proporcionalmente menores a los beneficios que obtienen las partes enfrentadas, generen acercamiento y solución a estas diferencias. De forma general, la pretensión fundamental del manejo es modificar la relación que está en el fondo del conflicto para que haya reconocimiento de las concepciones que tiene una parte de la otra. (Ramírez, 2017)

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Estableciendo estas competencias, es que el Conciliador en Derecho en el marco de la reforma acaecida a la Conciliación en el 2022 (Ley 2220, 2022) puede repensar de manera significativa su actividad en el tratamiento de los conflictos de terceros, que disponen bajo el principio de la Autonomía de la voluntad de otorgarle la facultad para que administre justicia siendo el negociador en medio de la controversia que se les ha generado.

De la misma manera en que, como previo a la reglamentación legal en el Estatuto de Conciliación, ya lo había reconocido la Corte Constitucional (C 713, 2008) al referir que

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución asistida de conflictos, donde la intervención de un tercero es meramente propositiva y no dispositiva, pues el conciliador en ningún momento puede dirimir la controversia, ya que son las partes en conflicto quienes tienen la facultad de poner fin a una disputa que a ellos concierne.

Siendo así, y como ya se ha logrado verificar en las unidades que anteceden, para la Corte Constitucional, el Conciliador, aunque sea un tercero que en apariencia no tiene un desarrollo activo en la solución del conflicto, por cuanto el Mecanismo es autocompositivo, lo que si es cierto, es que el mismo conciliador al realizar las labores de negociación, mediación y manejo del conflicto, asumiendo con convicción las competencias referidas y que se garantizan a través de la exigencia de la idoneidad actual establecida por la Ley (2220, 2022) que se encontrará un Mecanismo Alternativo renovado, donde la actividad propia del Conciliador sea una garantía para que las probabilidades de éxito en el eventual acuerdo conciliatorio sean mayores.

2. Resultados y hallazgos

En el desarrollo del presente artículo de reflexión investigativa se esperaba encontrar que, aunque el Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) que recién cumple sus primeros seis meses de vigencia no trajo grandes cambios en el desarrollo y características de la Conciliación extrajudicial en Derecho, debido a que dio continuidad a la norma anterior (Ley 640, 2001) y en particular al desarrollo jurisprudencial que sobre ésta fue desarrollando la Corte Constitucional, se esperaba encontrar que en cuanto a la forma, había una característica que podría marcar una diferencia importante, al impregnar una nueva condición para que un tercero neutral pudiese ser investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia como Conciliador.

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Al ir encontrando diferente jurisprudencia desde la génesis de la pasada norma de Conciliación (Ley 640, 2001), se pudo evidenciar como la Corte Constitucional era reiterativa en que la Conciliación en Derecho, y a diferencia de lo que su nombre sugiere, trasciende de convertirse en una postura exegética de la norma, en donde el conciliador funge como garante del derecho positivo, y que en cambio, la Corte siempre ha sido enfática en que, a partir de la Conciliación, es éste mediador imparcial y neutral quien tiene en sus manos la facultad de llevar a las partes a lograr el consenso en medio del conflicto.

De toda la jurisprudencia analizada, se ha incluido la que se ha considerado más relevante dentro de la tesis de los autores, para poder encontrar el fundamento con el que se originó el presente escrito, y es que, en efecto, era necesario que en cuanto a la forma, la cualificación del Conciliador en Derecho, se había constituido en una deuda legislativa con la administración de justicia, de la que ya la jurisprudencia y la doctrina habían permeado y puesto en el debate socio jurídico.

Poder encontrar la coherencia entre este mandato legal establecido en la Ley 2220 de 2022 y toda la doctrina y jurisprudencia que le preceden, es una garantía importante para que se espere que la Conciliación extrajudicial en Derecho, que se ha convertido en uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos más cercanos a los ciudadanos, pueda presentar mejores resultados no sólo en el porcentaje de acuerdos a los que se llegue, sino también, y sobre todo, en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren descritas en las Actas de Conciliación.

Es por ello que se puede evidenciar que el alcance real del artículo 28 de la Ley (2220, 2022) es de tipo cualitativo y cuantitativo. Cuantitativo ya que lo que se espera con el requisito de idoneidad especialmente de los conciliadores que son servidores públicos, es que aumenten los índices de éxito en el logro de acuerdos conciliatorios y del cumplimiento de los mismos; por su parte, cualitativo, porque pretende que aumente el nivel de confianza en la Administración de Justicia, toda vez que, como lo ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional, es a través de la Conciliación que se debe garantizar también el principio del acceso a la justicia, y no por el contrario, que se constituyera en una barrera para que los ciudadanos pudiesen acercarse a la justicia misma.

Sin embargo, ha quedado en evidencia que tanto el análisis jurisprudencial como doctrinal es previo a la entrada en vigor del Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022), por lo que

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





todos los hallazgos evidenciados corresponden a lo esperado por la Corte y por los expertos en Conciliación; el verdadero desafío se encuentra en la actualidad en que los resultados sean los esperados, y en efecto, aumenten los índices de éxito en las conciliaciones y con ello, la confianza en la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos también aumente, garantizando el acceso a la justicia, es decir, la resolución de fondo de los conflictos y con ello, logrando también aunar esfuerzos en la descongestión del aparato judicial.

También se constituye en un desafío a considerar el verdadero cumplimiento de idoneidad de sus conciliadores que se encuentren realizando en la actualidad los centros de conciliación de las notarías, y de las entidades estatales en las que existe dicha función de administración de justicia en la exigencia del cumplimiento de este requisito a sus servidores, con el objeto de no presentarse también eventuales causales de nulidad de los acuerdos conciliatorios.

3. Conclusiones

Establecidos los hallazgos que se han podido evidenciar en cuanto a la coherencia normativa de la Ley 2220 de 2022 frente a la jurisprudencia y doctrina que le antecedió, pero poniéndolo de contexto frente a la realidad actual, es decir, a que la implementación de la Norma apenas empieza, incluso al punto de que hasta la fecha de la elaboración de este artículo de reflexión investigativa aún no se han materializado decretos reglamentarios sobre la misma, se conserva como una expectativa el querer identificar los verdaderos alcances cuantitativos y cualitativos del avance normativo que ha impuesto en los funcionarios públicos con funciones de administración de justicia como conciliadores el requisito formal de formarse como conciliadores.

Sin embargo, y dado que, como se ha anunciado, la Ley Estatutaria no presenta a la fecha decretos reglamentarios, es probable que sobre este aspecto puntual se puedan presentar excepciones en la formación de dichos conciliadores, o que, por el contrario, se establezca un período de transición, ya que, resulta difícil imponer a las entidades estatales formar a sus funcionarios como conciliadores en tiempo récord, máxime cuando no solo las entidades del Estado, sino también, las mismas instituciones de educación superior a la fecha aún se encuentran apenas tratando de adaptarse a este cambio que representa un verdadero desafío para que todos aquellos que funjan como conciliadores en las entidades estatales que tienen delegada esta función de administración de justicia, se encuentren debidamente formados

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





como tal, y que por este motivo, no se vayan a retrasar las solicitudes de audiencias de conciliación, que podrían afectar gravemente el acceso a la justicia, por ejemplo en materia laboral, en la que no se suspenden los términos, o también que se puedan generar causales de nulidad por la falta del cumplimiento de la cualificación del conciliador lo que daría lugar también a que no pueda hacerse exigible el eventual acuerdo conciliatorio.

Con todo lo expuesto queda claro que la idoneidad para ser conciliador es una característica que aunque, recién incorporada legalmente, se encontraba intrínsecamente ligada a las competencias que cualquier profesional del Derecho debe poseer para poder dirigir un espacio de negociación entre partes en conflicto, y que representa atributos que le configuran en mayor utilidad tanto cuantitativa como cualitativa en favor del principio de acceso a la justicia, pero que por el poco tiempo de entrada en vigor, la inexistencia de decretos reglamentarios y la transición en la que tanto las entidades donde se desarrollan conciliaciones como en las instituciones de educación superior que poseen la facultad para formar como conciliadores en Derecho, resultan en un imposible jurídico determinar si el resultado final es el esperado por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que la discusión aún está sobre la mesa.

Lo que queda claro, es que ahora, a diferencia de lo que ocurrió hasta el 30 de diciembre de 2022 cuando inició la vigencia la Ley 2220 de 2022, el Conciliador en Derecho debe poseer la calidad como tal, incluso cuando lo hace dentro de sus funciones estatutarias o reglamentarias, pero que según los resultados que comiencen a observarse en el SICAAC probablemente se puedan visualizar nuevas líneas sobre esta posición que podrían configurarse en excepciones a esta regla general, todo con el fin de no constituirse en causales de nulidad de los acuerdos o de que se convierta en una barrera de acceso a la justicia.

Esta posición entonces hoy se encuentra limitada y a la espera de los resultados, que múltiples juristas, profesionales del Derecho y usuarios de la administración de justicia, esperan con amplia expectativa.

4. Referencias bibliográficas

Alarcón Quiroga, H. A. (2021). La Conciliación extrajudicial administrativa en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Recuperado de <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#sources/38466>

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. [Constitución de 1991] D.O. 52.399 de 18 de mayo de 2023. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Arboleda López, A. P. (2017) Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 17 (33) [81 - 96] Recuperado de <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#vid/conciliacion-mediacion-emociones-mirada-738466173>

Congreso de Colombia. (5 de enero de 2001). *Normas relativas a la Conciliación*. [Ley 640 de 2001 derogada por la Ley 2220 de 2022] Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6059>

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011] Recuperado de https://xperta-legis-co.sibulgem.unilibre.edu.co/visor/contebasico/contebasico_bc0d945684a94e70ad60454c1fb9a578/codigo-de-procedimiento-administrativo-y-de-lo-contencioso-administrativo-basico/capitulo-i-finalidad%2c-ambito-de-aplicacion-y-principios

Congreso de Colombia. (30 de junio de 2022). Ley Estatuto de Conciliación. [Ley 2220 de 2022] Recuperado de <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#/search/jurisdiction:CO;EA/estatuto+de+conciliación/vid/ley-2220-2022-medio-907295228>

Corte Constitucional de Colombia. (17 de marzo de 1999). Sentencia C 160 de 1999. [M.P. Antonio Barrera Carbonell] Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-160-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2001). Sentencia C 893 de 2001. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia (15 de noviembre de 2001). Sentencia C 1195 de 2001. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa & Marco Gerardo Monroy Cabra] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda





UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
NIT: 860.013.798-5

Corte Constitucional de Colombia. (15 de julio de 2008). Sentencia C 713 de 2008. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández] Recuperado de https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#/search/jurisdiction:CO;EA+content_type:2/conciliador+en+derecho/vid/425930006

Garcés Giraldo, L. F. et al. (2017) La virtud aristotélica en la formación del abogado conciliador. *Revista Jurídicas*, 15 (1) [102 - 113] Recuperado de <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#/search/jurisdiction:CO,EA/conciliador/vid/virtud-aristotelica-formacion-abogado-684232061>

Ramírez, M. E. (2017) Solución de conflictos en la propiedad horizontal. Bogotá: Ediciones de la U. [33 - 47] Recuperado de <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#WW/sources/22578>

Real Academia de la Lengua Española RAE (2023). Diccionario Panhispánico del español jurídico. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/idoneidad>

Silva Pabón, M. J. (2018) La conciliación judicial y extrajudicial en Colombia. En Rueda Fonseca, M. S., *Puesta en práctica del Código General del Proceso*. (pp. 149 – 185) Bogotá: Universidad de los Andes. <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/##vid/conciliacion-judicial-extrajudicial-colombia-777687145>

Vásquez Fruto, R. S. (2012). El rol de los abogados en el Estado Social de Derecho: tendencias y perfiles contemporáneos. *Jurídicas CUC*, 8 (1). (pp. 137 – 172). Barranquilla: Universidad de la Costa. https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#/search/jurisdiction:CO;EA+content_type:4/conciliador+en+derecho/p2/vid/rol-abogados-social-derecho-650520929

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda



Vigilada Mineducación



UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
NIT: 860.013.798-5

Aviso de copyright. Los autores que se someten a esta modalidad están de acuerdo en los siguientes términos: Los autores conservan los derechos de autor sobre su trabajo, al tiempo que permite colocar este trabajo no publicado bajo una licencia Creative Commons Attribution License, que permite a otros acceder, utilizar libremente y compartir el trabajo, con un reconocimiento de la autoría de la obra y su presentación inicial en esta conferencia. Los autores son capaces de renunciar a los términos de la licencia CC y celebrar acuerdos contractuales separados, adicionales para la distribución no exclusiva y posterior publicación de este trabajo (por ejemplo, publicar una versión revisada en una revista, publicarla en un repositorio institucional y publicar en un libro), con un reconocimiento de su presentación inicial ante la Universidad. Además, se anima a los autores a publicar y compartir su línea de trabajo (por ejemplo, en repositorios institucionales o en su página web) en cualquier momento.

www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081

Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081

Pereira, Risaralda



Vigilada Mineducación